



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de noviembre de 2022.

TUTELA: 2022-01288
ACCIONANTE: INGRI MARIA REY GUETTE
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE
COBRO DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE HACIENDA DE
BOGOTÁ

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **INGRI MARIA REY GUETTE** contra la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo, que el 1 de septiembre de 2022, radicó petición al correo electrónico avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co de la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, solicitando:

“Sea actualizada la base de datos ya que en averiguaciones realizadas en la secretaría de movilidad y tránsito de BOGOTÁ la motocicleta de placas: BZV22, NO refleja ninguna inmovilización ante ninguna entidad, El cual me está causando un agravio a mi persona ya que tengo en curso un trámite de cancelación de matrícula y no he podido culminar mi tramite por dicha solicitud.

En medio de un proceso de traspaso a persona indeterminada de la Motocicleta de placas BZV22, que fue objeto de devolución por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por presentar una supuesta inmovilización.”

Asegura que, luego de haber pasado dos (2) meses de haber radicado el derecho de petición y de reclamar a LA SECRETARIA DISTRITAL DE

HACIENDA DE BOGOTÁ, en dos oportunidades, no se le ha resuelto lo solicitado, ni ha obtenido ninguna respuesta de dicha entidad.

2. Pretensiones.

Solicita la señora **INGRI MARIA REY GUETTE** se proteja el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, *“se me conceda la solución pronta al caso manifestado en la petición SOBRE LA ACTUALIZACION EN LA BASE DE DATOS, DONDE APAREZCA INMOVILIZADO EL VEHICULO DE PLACAS BZV22, teniendo en consideración el silencio administrativo de la cual fue objeto de mi petición.”*

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien, para el efecto señaló, que a través del oficio número 2022EE50530801 de 28 de octubre de 2022, resolvió de fondo la petición de la accionante, comunicación que fue debidamente notificada a través del buzón electrónico al correo servicioskivoo@gmail.com.

Solicita que, se declare improcedente la acción de tutela por ausencia de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil

comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la señora **INGRI MARIA REY GUETTE** se proteja el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, *“se me conceda la solución pronta al caso manifestado en la petición SOBRE LA ACTUALIZACION EN LA BASE DE DATOS, DONDE APAREZCA INMOVILIZADO EL VEHICULO DE PLACAS BZV22, teniendo en consideración el silencio administrativo de la cual fue objeto de mi petición.”*

En el caso de estudio, la petición de la señora **INGRI MARIA REY GUETTE**, se elevó en los siguientes términos:

“Sea actualizada la base de datos ya que en averiguaciones realizadas en la secretaría de movilidad y tránsito de BOGOTÁ la motocicleta de placas: BZV22, NO refleja ninguna inmovilización ante ninguna entidad, El cual me está causando un agravio a mi persona ya que tengo en curso un trámite de cancelación de matrícula y no he podido culminar mi tramite por dicha solicitud.

En medio de un proceso de traspaso a persona indeterminada de la Motocicleta de placas BZV22, que fue objeto de devolución por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por presentar una supuesta inmovilización.”

En cuanto al **derecho de petición**, el Despacho debe reiterar que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de la contestación que da a la presente acción de tutela, anexa la respuesta emitida el día 28 de octubre de 2022 a la petición de la accionante, en los siguientes términos:

“En ese sentido, nos permitimos informarle que consultado el Certificado de Libertad y Tradición del rodante no se evidencia que la Secretaría Distrital de Hacienda haya solicitado medidas cautelares de embargo sobre el rodante de placa BZV22.

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902326390

Doctor(a):
Juan Carlos Zamudio Rozo, (O quien haga sus veces)
Subdirector Técnico
Secretaría Distrital de Hacienda

Bogotá D.C. Ref:Solicitud de Historial

En atención a su oficio No. S/N, le informamos que:

El vehículo de placas BZV22 tiene las siguientes características:

Placa:	BZV22	Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	AUTECO BAJAJ	Modelo:	2008
Color:	AZUL		
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	DJGBPF95710
Chasis:	MD2DJB4Z38VF00460	Línea:	PULSAR
VIN:		Capacidad:	Psj: 2 Sentados: 2 Pie: 0
Cilindraje:	180	Puertas:	0
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	19/05/2008

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 13500020125134 con fecha de importación 10/04/2008, Itagüi.

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Adicionalmente, una vez verificadas las bases de información de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda no se evidencia que para el vehículo de placa BZV22 se estén adelantando procesos de cobro Coactivo por cuanto consultado el sistema de Información Tributaria el Estado de Cuenta del Impuesto de vehículos automotores, del rodante de placa BZV22, no se encuentran obligaciones pendientes de pago. Se remite constancia de obligaciones pendientes para su información y fines pertinentes.

Cabe aclarar, que en nuestro sistema el automotor se encuentra registrado a nombre de la Sra. INGRID MARIA REY GUETTE con Cedula de Ciudadanía 39046608. Una vez realice su trámite de traspaso a persona indeterminada ante la Secretaria Distrital de Movilidad, podrá solicitar la inscripción de la novedad ante la administración tributaria distrital. Tenga presente que no es competencia de la Secretaria Distrital de Hacienda efectuar estos procedimientos.

Finalmente, debemos señalar que la Secretaria Distrital de Hacienda no expide paz Y salvos por cuanto fue eliminado por concepto de impuestos y contribuciones Distritales de conformidad con el artículo 160 del Decreto Distrital 807 de 1993 en concordancia con el artículo 16 de la Ley 44 de 1990. Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias, tanto de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, como de la Dirección Distrital de Cobro y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración Tributaria Distrital, situaciones que pueden generar modificaciones posteriores a la presente información.”

La citada réplica fue remitida el 28 de octubre de 2022, a la dirección electrónica obrante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, esto es, servicioskivoo@gmail.com., de la siguiente forma:

28/10/22, 18:50

Correo: consultasvirtuales - Outlook

Retransmitido: 1300382094 2022EE50530801

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@shd.gov.onmicrosoft.com>

Vie 28/10/2022 4:23 PM

Para: servicioskivoo@gmail.com <servicioskivoo@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

servicioskivoo@gmail.com (servicioskivoo@gmail.com)

Asunto: 1300382094 2022EE50530801

En este orden tenemos, que la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida a la señora **INGRI MARIA REY GUETTE**, respecto a la petición fechada 1 de septiembre de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a todas y cada una de las solicitudes allí contenidas, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha

respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a la solicitud contenida en la petición de fecha 1 de septiembre de 2022, *respecto a la situación de la la motocicleta de placas: BZV22.*

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la solicitud de la quejosa, atendió el requerimiento en ella contenida, y situación que debe tener en cuenta la petente, en el sentido que, ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado,*** y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa, no pude determinarse que la respuesta emitida al derecho de petición que es materia de esta tutela, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre a la señora **INGRI MARIA REY GUETTE**.

En este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición del promotor de la acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** acreditó haber dado respuesta a la solicitud de la quejosa, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

En este orden de ideas, siendo el punto cardinal de la presente tutela la respuesta a la petición de 1 de septiembre de 2022, resulta claro que al haberse emitido una contestación de fondo que satisfizo la solicitud, en criterio de este Despacho, se encuentra reivindicado el derecho invocado como base de esta herramienta constitucional, toda vez que desapareció el objeto de protección.

Sumado a todo lo expuesto, revisada la página del Registro Único Nacional de Transito para la motocicleta con placas BZV 222, se tiene que, el día 4 de noviembre de 2022, se dispuso el traspaso a persona indeterminada, siendo esta acción el trámite que reclamaba como obstaculizado la accionante, conforme lo expresó en su petición de fecha 2 de septiembre de 2022

Finalmente, respecto al silencio administrativo positivo que reclama la quejosa, debe remembrarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 83¹ y 84², la regla general es que, frente al derecho de petición contenidos de la ley 1755 de 2015 y el artículo 14 de la ley 1437 de 20011, este tiene efectos negativos, **puesto que el silencio será positivo solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, por tanto, en los demás casos será negativo. (Concepto 454371 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública).**

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **INGRI MARIA REY GUETTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

² **Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.**

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f645dfc0a29556055da635bf16ee6d99bec6dfacafe29c76f46dbdbd14ef9c3

Documento generado en 08/11/2022 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>